

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

1204

LEONIDAS J. G. MOLDES
JUEZ FEDERAL

///los de Bariloche, agosto

10

de 2010.MR.-

Y VISTOS: para dictar sentencia estos autos caratulados "Estado Nacional c/ RIVAS, Osvaldo y Otro s/ Ordinario (Reivindicación)" (Expte. Nro. 11.508/05 de la Secretaría Nro. 1), de cuyas constancias,

RESULTA:

1°) Que a Fs. 36/39 se presenta mediante apoderado el Estado nacional -Ejército Argentino- entablado demanda por reivindicación del lote identificado con DC 19, C: 1, S: L-L10-02 (ex lote pastoril 86 del departamento Bariloche), Plano 419/97, ubicado dentro del ejido de la ciudad de San Carlos de Bariloche, en contra de Osvaldo Rivas, Roberto Nielsen, ^{fulleuto} Julio Lorenzo Goye, Delfor Silvio Herrera, Cecilio Parra, y todo otro ocupante, inquilino, subinquilino o intruso que permanezca en el predio señalado.

Sostiene que la cosa inmueble objeto de reivindicación integra el dominio público del Estado nacional; que la acción intentada encuentra fundamento en el Art. 2758 del Código Civil; y que la legitimación pasiva de los demandados surge como consecuencia de que vienen ocupando el predio de manera ilegítima, y de la circunstancia de que no pueden usucapirlo por estar situado dentro de una zona de seguridad de frontera.

Dice que el citado inmueble ingresó al patrimonio del Estado Mayor del Ejército por reserva que hizo la Dirección de Parques Nacionales el 12 de abril de 1937 -y posterior toma de posesión del 17 de mayo del mismo año-; y que el 15 de abril de 1998 fue registrado ante la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia de Río Negro el plano

USO OFICIAL

de mensura del lote. Agrega que el 13 de septiembre de 1948 fue vendida una fracción de algo más de 3 hectáreas del predio a don Eduardo Goye; y que entre 1985 y 1988 el Ejército suscribió convenios con los demandados para permitirles la explotación del resto del predio. Que en oportunidad de mensurar el lote fueron detectadas cinco construcciones en el lugar hechas por los demandados, a quienes el Director de la Escuela Militar de Montaña intimó al desalojo bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que ahora se sustancian en el presente expediente.

Finalmente ofrece la prueba de su parte, funda en derecho, hace la reserva del caso federal y solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

2°) Que a Fs. 169/204 -mediante piezas que no fueron glosadas en su correcto orden correlativo, pero que mediante la ayuda dada por la numeración impresa por su aportante pueden ser leídas en debida forma- se presenta por derecho propio el codemandado Osvaldo Rivas. Luego de una negativa general, en lo que aquí concierne y en un extenso y detallado relato con varios pasajes basados en textos que dan cuenta de investigaciones históricas, sostuvo que al igual que el resto de los demandados es descendiente del Sr. Eduardo Goye. Que la ocupación del lote, por cuya reivindicación se demanda, por parte de don Eduardo, se emparenta con la historia misma del nacimiento de Bariloche.

En ese sentido, dice que al acercarse el fin de la conquista del desierto, y con el afán de entregar a los primeros colonos las tierras antes ocupadas por los indígenas, el estado argentino fue dictando distintas leyes:

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

1208
JULY
LEONIDAS J. G. MOLDES

JUEZ FEDERAL
entre las cuales menciona la ley 817 -denominada "de colonización"-, la ley 1.628 -de "premios militares"-, la ley 1501 -llamada "Ley del Hogar"- y la conocida como "Ley de Tierras"-. Que la Ley del Hogar fomentó el asentamiento de población estable en el territorio conquistado, subdividiendo las tierras en parcelas de 625 has. de extensión, y supeditando la entrega a la construcción de vivienda permanente para el adjudicatario. Que fue así que para fines del siglo XIX se instalaron en lo que hoy es Colonia Suiza tres hermanos Goye provenientes de Chile -María, Camilo y Félix-; y que para comienzos del siglo XX lo hizo un sobrino de ellos de nombre Eduardo Goye, arribado desde Suiza.

USO OFICIAL
Agrega que mediante la Ley de Tierras de 1899 el gobierno argentino entregó tierras, gratuitamente, a condición de que los beneficiarios las habitaran personalmente, las trabajaran y pusieran en producción. Que en la Colonia Nahuel Huapi se ofertaron 133 lotes. Que los citados hermanos Goye fueron beneficiados con los lotes 83 y 85; y que Eduardo se estableció en el lote objeto de autos (el 86; pero por entonces denominado 87 dado que la falta de mensura impedía reconocerlo con certeza en el lugar). Relata que Eduardo comenzó a trabajar haciendo mejoras en el predio al menos desde 1907, pero que por error en 1908 fue incluido en la reserva para parque nacional por considerarlo en condición de "abandonado". Que Eduardo se casó y tuvo 14 hijos, formando una familia que vivió siempre en el lugar.

Sostiene que si bien Eduardo vivía en el lote con su familia no pudo obtener el reconocimiento de la propiedad, no obstante reunir todas las condiciones para ello de acuerdo a las leyes que regulaban la cuestión -"Ley "de

Tierras" y "Ley del Hogar"- y a que formuló varios pedidos en ese sentido en los años 1907, 1914, 1917, 1925, 1926 y 1928; ofreciendo hacerse cargo de la mensura del terreno. Que no tuvo respuesta favorable, pues no tenía las influencias ni dinero para avanzar con el trámite. Que así se llegó al año 1934, cuando fue dictada la ley 12.103 de creación de los Parques Nacionales; norma que excluyó de su jurisdicción una porción del territorio dentro de la cual se encontraba el mentado lote 86. Que a los pobladores -como Eduardo- que a esa fecha no contaban con título se los consideró "intrusos", dándoseles en el mejor de los casos un permiso precario para permanecer en el lugar. Que luego de ciertos avatares, que relata, la Dirección de Tierras otorgó a Eduardo un plazo de 60 días para hacer la mensura antes comprometida, con el objeto de otorgarle el título de propiedad definitivo. Que ínterin, se le dio un permiso precario de ocupación por un año, renovable. Que por entonces Eduardo llevaba ya 32 años de ocupación, y que una suma de errores (entre los cuales computa el haber incluido el lote en la reserva para parques de 1908 por creerlo desocupado; y luego, el mantenerlo bajo la órbita de la Dirección de Parques Nacionales luego de la exclusión de dicha jurisdicción dispuesta por la ley 12.103) había impedido el otorgamiento de la propiedad que tanto merecía. Aduna que así fue como se llegó al año 1936, cuando para evitar ser desalojado Eduardo pidió la venta de al menos 50 has. y permiso para seguir ocupando el resto de las 625; pedido que, también basado en informes erróneos, fue denegado.

Continúa con el relato diciendo que contemporáneamente a esa fecha (en 1937) fue dictado el

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

Jul 6 1206

LEONIDAS J. G. MOLDES
JUR FEDERAL

USO OFICIAL

decreto que dispuso la reserva del lote para el Ministerio de Guerra. Que en función de ello no solo le fue denegada la venta que había solicitado, sino que también se le suspendió el permiso de ocupación que tenía y se lo intimó a desalojar el predio. Que ello contradecía la exclusión del lote de la jurisdicción de Parques Nacionales dispuesta por la ley 12.103; y pasaba por alto el cumplimiento, en beneficio de don Eduardo, del plazo de prescripción adquisitiva prevista en la legislación civil. Que en un contexto político regido por un gobierno militar, Eduardo Goye pidió desesperadamente que se postergara el desalojo hasta tanto encontrara otro lugar donde residir. Que ello fue hecho en un marco de persecución oficial por parte de Parques Nacionales, que procuraba el desalojo por la fuerza pública de quienes eran desprotegidos pioneros. Que probablemente por influencia de la embajada de Suiza, se le otorgó a Eduardo una pequeña fracción de terreno de 1700 metros de longitud -comprendida entre el lago y el camino de acceso a Colonia Suiza- para que pudiese vivir con su familia; permitiéndole permanecer, aunque a título precario, en el resto de las 625 has. a condición de que tolerase el paso de tropas cuando el Ejército lo requiriese, dado que se dejaba constancia de que la agrupación militar Bariloche estaba construyendo un refugio y un teleférico, y utilizaba el camino que pasaba por el lote para acceder a unas pistas de esquí.

Agrega que don Eduardo Goye ocupaba el predio a título de dueño; y que por esa razón hizo las gestiones que contó. Que la transferencia definitiva de la franja de 1700 metros de longitud, y de algo más de 3 has. de superficie, se hizo en 1948. Que de ese hecho se informó de

manera artera a la embajada Suiza, dando cuenta de que se transfería a Eduardo Goye la totalidad de las 625 has. y no solo una pequeña fracción del total. Que tras un nuevo intento de obtener la titularidad de la tierra en 1950, Eduardo murió en el año 1964 sin lograr su objetivo. Que a partir de entonces fueron sus hijos y nietos quienes permanecieron en el lugar considerando al lote como parte de la herencia familiar; pagando impuestos y manteniendo las construcciones hechas en el lugar. Que las normas que regulan la prescripción adquisitiva imponen que se tenga a los aquí demandados como dueños del predio; a modo, también, de reparación histórica ante tanto destrato del que fue objeto don Eduardo, a quien califica como "pionero de Bariloche".

Más adelante en el relato analiza los hechos en que la actora funda su pretensión. En esa faena, reitera que el lote que ocupaba Eduardo Goye fue excluido de la jurisdicción del Parque Nacional Nahuel Huapi; y que por esa razón la Dirección de Parques Nacionales no tenía competencia para reservarlo con fines de utilidad pública, y menos aún para entregarlo al Ministerio de Guerra. Que por esa razón la reserva es "nula" e "ineficaz"; planteando - aunque sin reconvenir- su nulidad. Agrega que de todos modos la desafectación del bien al dominio público ha operado de hecho, pues nunca fue destinado al uso comprometido en el acto de afectación. Que, por otra parte, las normas que prohíben usucapir en zonas de seguridad de frontera son inaplicables al caso de autos, pues al momento en que se las sancionó Eduardo Goye ya había usucapido el lote aún cuando no mediara una decisión judicial en ese sentido. Que inclusive en el supuesto de que se entendiera interrumpida su

posesión con la reserva efectuada para el Ministerio de Guerra, o con el pedido desesperado de Eduardo Goye para que le otorgasen un lugar donde vivir con su familia, lo cierto es que a posteriori de esa fecha también se cumplió el plazo para usucapir el predio en beneficio de sus herederos, con anterioridad al dictado de las normas en cuestión.

En otro orden de ideas reclama una "reparación histórica" para los herederos de Eduardo Goye, quien fue, según dice en base a lo que surge de investigaciones históricas, un colonizador pionero y trabajador abnegado de la zona de Colonia Suiza.

Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, y solicita que oportunamente se rechace la acción, con costas a la parte actora.

3°) Que a Fs. 291/301 contestan demanda los Sres. Silvio Delfor Herrera y Julio Lorenzo Goye. Luego de una negativa general, y tras adherir a la contestación de demanda del codemandado Rivas, opusieron la defensa de falta de legitimación activa. La fundan, en resumidas cuentas, en que el titular dominial del predio que se quiere reivindicar es el Estado Nacional Argentino y no quien aquí los demanda, el Ejército Argentino. Argumentan en ese sentido que el Ejército no es más que una dependencia del Estado, y que como tal no tiene más derechos que los que podría invocar cualquier otro organismo estatal con quienes no se confunde el Estado Nacional Argentino mismo. Que a ello se suma que según los dichos de la propia accionante, la dueña del lote en cuestión es la Administración de Parques Nacionales; organismo que mediante un acto nulo "reservó" el inmueble para el Ministerio de Guerra. Que para que el bien saliese de

la órbita de Parques Nacionales debió dictarse una ley formal del Congreso de la Nación; trámite que no ha sido cumplido. Que el mecanismo de "reserva" empleado no existe como forma válida de transmisión de dominio. Que a todo evento, la reserva fue efectuada en beneficio del Ministerio de Guerra y no del Ejército Argentino.

Más adelante en el relato, con similares argumentos a los empleados por el codemandado Rivas, oponen la defensa de prescripción adquisitiva; y subsidiariamente plantean la inconstitucionalidad de la ley 22.153 y el agregado que le hizo el decreto-ley 15.385/44, en cuanto prohíbe la usucapión de inmuebles situados en zonas de seguridad de frontera. En ese sentido, argumentan que dar ese tratamiento a un predio en el cual no se juegan razones de seguridad nacional ni de estrategia militar o geopolítica, viola derechos constitucionales esenciales como la igualdad ante la ley, el de propiedad, otros derechos humanos implícitos, y el de reparación histórica a los forjadores de la patria (sic).

Tras enarbolar otras defensas y explayarse en similares términos que el codemandado Rivas, ofrecen prueba, hacen la reserva del caso federal, y solicitan que oportunamente sea dictada sentencia disponiendo el rechazo de la demanda, con costas.

4°) Que fracasada la instancia conciliatoria la causa fue abierta a prueba, produciéndose la que certificó el Actuario a Fs. 359/60.

5°) Que luego de la presentación de alegatos dictaminó el Sr. Procurador Fiscal en punto a la inconstitucionalidad planteada, y a Fs. 1.203 fue dictada la

providencia con el llamado de **AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA**, la cual se encuentra firme; y

CONSIDERANDO:

I) Que en estas actuaciones la parte actora -Estado nacional, Ejército Argentino- ha interpuesto una acción real de acuerdo a las prescripciones del Libro Tercero, Título 9, Capítulo 1° del Código Civil, con el objeto de reivindicar un inmueble que según surge de la documental acompañada al escrito de demanda, y de los certificados de dominio obrante a Fs. 375/78, pertenece a la Administración de Parques Nacionales.

II) Que los demandados han formulado una serie de defensas, de distinto orden, mediante las cuales pretenden repeler la acción reivindicatoria.

El codemandado Rivas, en lo que hace a las argumentaciones de orden jurídico de las que intenta valerse, ha dicho, por un lado, que un antepasado suyo a quien sucede junto al resto de los codemandados (se refiere a quien en vida fuera don Eduardo Goye) se instaló en el año 1907 en el predio cuya reivindicación pretende la actora, llenando todos los requisitos exigidos por las leyes a la sazón vigentes para que le fuese otorgada la propiedad de la tierra; no habiéndolo conseguido por lo que considera una serie de errores y actos nulos llevados a cabo por el Estado nacional. Por otro, argumenta que tanto Eduardo Goye en un primer momento, como sus descendientes luego -entre los cuales se incluye- deben beneficiarse con la prescripción adquisitiva del lote, pues la suma de todas las posesiones da cuenta de una vinculación más que centenaria con el mentado inmueble. También, y en lo que podría considerarse un

argumento más de carácter "axiológico" y "emotivo" que jurídico, reclama un acto de "reparación histórica" para la familia de quien debe ser considerado un pionero y fundador de Bariloche; y más precisamente, el paraje de Colonia suiza.

En similares términos se expresaron los codemandados Herrera y Julio Goye, agregando concretamente la defensa de falta de legitimación activa en la parte actora.

III) Que entrando a analizar la defensa de falta de legitimación activa opuesta por los codemandados Herrera y Goye, cabe recordar que de acuerdo a lo que prescriben los Arts. 2758 y Sigs. del Código Civil, para la procedencia de la acción reivindicatoria se requiere, por un lado, que quien la intenta sea titular del todo o parte de un derecho real que se ejerza por la posesión, o que no siéndolo pueda invocar derechos como cesionario del titular de ese derecho¹; y por el otro, que ella esté dirigida contra quien tenga o posea la cosa sin derecho a conservarla².

En el caso de autos, la legitimación activa que corresponde al Ejército Argentino se encuentra acreditada, por un lado, con el informe de Fs. 375/78 que da cuenta de que el titular de dominio del predio objeto de reivindicación (identificado con DC 19, C: 1, S: L-L10-02; ex lote pastoril 86 de la Colonia Nahuel Huapi) es la Administración de Parques Nacionales; y por el otro, con la reserva que en beneficio del Ministerio de Guerra -antecesor del Ejército Argentino- hizo en el año 1937 el Presidente de la Dirección de Parques Nacionales, mediante el dictado un acto cuyo efecto jurídico fue otorgar al beneficiario de la

¹ De acuerdo con esta postura, Borda -en "Tratado de Dcho. Civil. Dchos. Reales", T° II, Pág. 473 y Sigs., y jurisprudencia y doctrina citados en nota 1567-. También, antecedente de este mismo Juzgado y Secretaría; sentencia dictada en marzo de 2010, en autos "FERNANDEZ, Eduardo Esteban c/ Martínez, Graciela Mabel y Otros s/ Acción Reivindicatoria" (Expte. Nro. 8.688/00).

reserva la calidad de "cesionario" del "jus perseguendi" (ver Fs. 576).

Sobre el punto, cabe señalar que la constitución del dominio del lote de autos en cabeza de la Administración de Parques Nacionales tuvo su origen en la reserva que para parques nacionales hizo soberanamente el Estado Nacional Argentino en el año 1908, de parte de las tierras que integraban su dominio eminente y que *ad origine* le han pertenecido como sucesor de los derechos que competían a los reyes de España sobre todas las tierras de la Colonia³ (Ver informe del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural de Chubut, que aportó documentos del Archivo Histórico de donde surge -específicamente a Fs. 1.084- que el lote fue reservado para la conformación de un parque en enero de 1908. En igual sentido se expresa Vallmitjana, más allá de su opinión -sobre la que me expediré seguidamente- de que esa reserva fue errónea⁴).

No está de más puntualizar que no se me escapa que esa cadena de legitimación reposa en actos que los demandados han reputado inválidos. Me refiero, por un lado, a la reserva hecha para la conformación de parques nacionales de 1908 mencionada en el párrafo anterior, la cual tanto Rivas como Herrera y Goye entendieron inválida por haber sido fundada en el estado de abandono del lote que en verdad, dicen, estaba siendo ocupado por Eduardo Goye. Por el otro, a la Reserva hecha por la Dirección de Parques Nacionales para el Ministerio de Guerra en 1937 mediante un acto que

² Conf. Borda, Ob. Cit., T° II, Págs. 471 y Sigs.

³ Conf. numerosos precedentes de este juzgado, entre los cuales cito "Estado Nacional (Comisión Nacional de Energía Atómica) c/ Ancamil Garrido de Jaramillo, Eliana y Otros s/ Acción Reivindicatoria", Sent. del mes de agosto de 1999; y "Estado Nacional c/ Ferrada, Genoveva s/ acción reivindicatoria", Sent. del mes de abril del año 2000.

consideraron nulo -se entiende que por vicio de incompetencia- pues desde 1934 con la sanción de la ley 12.103 el inmueble ya había quedado excluido de su jurisdicción. Pero ocurre que tampoco puede soslayarse que tales actos no han sido atacados en ningún proceso judicial antes de ahora ni en este que aquí me ocupa por vía de reconvencción; circunstancia esta última que ha vedado la posibilidad del Estado de argumentar en su defensa (o por caso, oponer una eventual defensa de prescripción de la acción, como surge que hubiese hecho según se expidió a Fs. 311 y en su alegato a Fs. 1.179 Vta.) imponiendo que se los deba reputar válidos más allá de toda otra valoración.

IV) Que en cuanto a la defensa enarbolada por los tres codemandados fundada en la prescripción adquisitiva del lote, entiendo que antes de entrar a considerar los efectos que pudo tener sobre el régimen dominial -público o privado- del inmueble la reserva hecha para parques en 1908, o la efectuada en beneficio del Ministerio de Guerra en 1937; o por caso, la eventual desafectación del régimen del dominio público motivado por el no empleo del predio por el Estado de acuerdo a los fines contemplados en la afectación; y eventualmente, lo atinente a la validez constitucional de las normas que a partir de 1980 han prohibido la usucapión de inmuebles en contra del Estado nacional en las zonas de seguridad de frontera, entiendo que una cuestión medular, y si se quiere preliminar, consiste en establecer si tanto el Sr. Eduardo Goye -a partir de 1907- y luego de su fallecimiento -en 1964 según surge de Fs. 1.067- sus descendientes, han llevado a cabo actos posesorios que

⁴ Ver su obra, aportada por la demandada y reservada en Secretaría "A Cien Años de la Colonia Agrícola Nahuel Huapi. 1902-2002". Pags. 28/29. Obra para el Archivo Histórico Regional.

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

du 6 1210

LEONIDAS J. G. MOLDES
JEFZ FEDERAL

permitan sostener que en algún momento comenzaron a poseer el citado lote, y que luego mantuvieron esa posesión de manera pública, pacífica, continua y, fundamentalmente, a "título de dueños" -es decir, sin reconocer en ningún otro la propiedad de la cosa (Conf. Art. 2351 del Código Civil)⁵- durante el tiempo exigido por la ley para hacer valer la prescripción adquisitiva.

Comencemos por el caso de Eduardo Goye. De acuerdo a los dichos de los demandados y lo que surge de la reconstrucción histórica que se pudo hacer en el expediente, Eduardo Goye se instaló en el lote pastoril 86 de la Colonia Nahuel Huapi (o lote 87, pero entendiendo que se está hablando siempre del que es objeto de reivindicación en este expediente) en el año 1907 (hay muchos datos y documentos históricos que así lo certifican: Informe del inspector de tierras obrante a Fs. 670, 671 y 673. En igual sentido se expresó Vallmitjana⁶). A partir de allí, todas las gestiones que llevó a cabo ante el Estado nacional -tanto ante la Dirección de Tierras en un primer momento, como ante la Dirección de Parques Nacionales luego- tuvieron por objeto que se le otorgase la propiedad de la tierra, a la luz de lo que establecían las normas a la sazón vigentes y que preveían tal beneficio para quienes habían aceptado el convite hecho por el Estado Argentino -de acuerdo a lo establecido en sendas leyes dictadas en el siglo XIX- para poblar y colonizar las tierras incorporadas al territorio nacional luego de la Campaña al Desierto (Ley de Tierras y Ley del

USO OFICIAL

⁵ e Dcho. Civil. Dchos. Reales", T° II, Pág. 473 y Sigs., y jurisprudencia y doctrina citados en nota 1567-. También, antecedente de este mismo Juzgado y Secretaría; sentencia dictada en marzo de 2010, en autos "FERNANDEZ, Eduardo Esteban c/ Martínez, Graciela Mabel y Otros s/ Acción Reivindicatoria" (Expte. Nro. 8.688/00).

⁵ Conf. Borda, Ob. Cit., T° I, Págs. 312 y Sigs.

⁶ Ob. Cit. Y Pags. Cit. en nota 4.

Hogar. Ver Fs. 683). Y siempre se dirigió al Gobierno Nacional, a través de sus distintos estamentos, reconociendo al Estado Argentino como dueño de la tierra. Nunca, en cambio, argumentó estar poseyendo la tierra a título de dueño con el objeto de algún día beneficiarse con el trámite de usucapión. Prueba de ello es que tal como se relata en los escritos de contestación de demanda, comenzó los trámites para que se le otorgase la propiedad de tierra poco tiempo después de ocuparla; argumentando haber llevado a cabo las construcciones e inversiones que exigían las leyes para ser acreedor a dicho beneficio.

Todo ello se vio corroborado luego cuando pidió al Estado la venta de una porción de las 625 hectáreas del lote 86, consiguiendo la escrituración de una fracción de algo más de 3 Has. de superficie, y aceptando permanecer en la tenencia del resto del lote a título precario (ver copia del instrumento de la operación, obrante a Fs. 597/604). Todos estos hechos demuestran, claramente, que siempre reconoció la calidad de titular dominial del lote que ocupaba en el Estado nacional (Por lo demás, debo decir que tampoco se me escapa que los demandados han dicho que Eduardo Goye hizo estos actos constreñido ante una situación que lo acuciaba y ante la amenaza de ser desalojado. Pero nuevamente debo agregar que habiéndose alegado un vicio de la voluntad, la falta de una acción concreta para hacer caer la validez del acto viciado me impone que deba tenerlo por válido).

En suma, entiendo que solo se ha acreditado la tenencia por muchos años de la tierra por parte de Eduardo Goye (desde 1907 hasta su muerte en 1964) más no en las condiciones requeridas por la ley civil para

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

July 12/11

LEONIDAS J. G. MOLDES
JUFZ FEDERAL

beneficiarlo con el instituto de la usucapión. Y esa conclusión no puede ser desvirtuada por la circunstancia de que en algún tiempo pasado haya estado en condiciones de exigir del Estado la transferencia de la propiedad sobre la base de las leyes que estimulaban la colonización de las tierras patagónicas; pues la eventual falta de adecuación de la conducta estatal a lo que tales normas prescribían, solo pudieron darle derecho a accionar judicialmente en procura del reconocimiento compulsivo de sus pretensiones insatisfechas, mas no de defenderse ahora en este proceso mediante un instituto que exige recaudos que no se han cumplimentado.

USO OFICIAL

Otro tanto puede decirse de los demandados que también han sostenido haber poseído el lote a título de dueños. También en sentido contrario a sus intereses. En primer lugar, cabe apuntar que habiendo fallecido don Eduardo Goye en 1964, en el mejor de los casos sus herederos pudieron comenzar a poseer el lote por sí y a título de dueños, a partir de ese momento. Dicho ello, cabe señalar que no se ha producido ninguna prueba acabada que dé cuenta de la existencia de actos posesorios, sobre los cuales sostener que efectivamente los accionados han poseído la tierra en las condiciones establecidas por la ley para beneficiarse con la prescripción adquisitiva. Solo existen constancias en un expediente sustanciado por Parques Nacionales donde se menciona, someramente, que Rivas estaría pagando los impuestos que gravan al inmueble con intenciones de usucapirlo, pero sin ningún otro dato que demuestre desde cuándo y de qué manera lo vendría haciendo (Ver Fs. 557 y 619). Tampoco aporta mucho en ese sentido el informe de la

Municipalidad de Bariloche según el cual Rivas pagó los impuestos del predio en condición de "mandatario" o "encargado" del predio, pues tampoco describe cuándo y cómo los pagó (Ver Fs. 519). Luego, los muy escuetos dichos de los testigos que manifestaron que Rivas vivió siempre en el lugar, y nada más (Ver declaraciones testimoniales obrantes entre Fs. 397 y 399).

En esas condiciones, considero que debe desestimarse la defensa de prescripción adquisitiva; circunstancia que torna abstracto el análisis de la constitucionalidad de las normas que a partir del año 1980, vedaron la posibilidad de usucapir en contra del Estado los inmuebles situados en zonas de seguridad de frontera (ley 22.153 y el agregado que le hizo el decreto-ley 15.385/44).

v) Que una última apreciación quiero hacer en punto a lo que calificué como argumento de orden axiológico y emotivo. Me refiero al reclamo hecho por los demandados para que se haga un "acto de reparación histórica" con los descendientes de don Eduardo Goye, queriendo con ello valerse de un argumento que ellos mismos describen como "normalmente ajenos al planteo judicial" (Ver. Fs. 199 Vta.). En refuerzo de ese extremo recurso agregaron al tiempo de alegar que "solo así podrá hacerse "justicia", al par que una reparación histórica que se necesita" (Ver Fs. 1.198 Vta.).

Antes de explicar por qué razón entiendo que el argumento no puede ser atendido, creo necesario comenzar por dejar bien en claro que a esta altura de la causa, y luego de la actividad probatoria desplegada por los demandados, no me quedan dudas de que efectivamente don Eduardo Goye fue un pionero íntimamente vinculado con los

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

Luján

1212

LEONIDAS J. G. MOLDES

comienzos de lo que fue la Colonia Agrícola y Pastoral Nahuel Huapi. Así surge de los documentos de la época, centenarios algunos, que dan cuenta de que ya estaba en el lugar al menos desde 1907; que allí se casó, formó una familia, tuvo sus 14 hijos; y que trabajó e hizo mejoras. También, está claro que fue una persona trabajadora y honrada, y merecedora de algún tipo de reconocimiento (Ver entre otros, el informe del año 1928 del Inspector de Tierras -obrante a Fs. 674-, e informe de Parques Nacionales de Fs. 1.010 y 1.013, de donde surge que ya en 1930 don Eduardo Goye era reconocido como un "viejo poblador". También, los dichos de la testigo Lolich en su declaración de Fs. 475/79).

Pero ocurre que no es función del Poder Judicial hacer "reconocimientos históricos". Antes bien, y para decirlo también con una expresión idiomática de orden cronológico, los jueces hacen reconocimientos o reparaciones "actuales"; desde que se limitan a otorgar lo suyo de cada uno sobre la base de lo que establece el derecho vigente. Es que la idea de "reparación histórica" está dando cuenta de la necesidad de otorgar lo que el derecho vigente no otorga; o dicho de otra manera, de obtener una modificación del ordenamiento jurídico positivo para que reconozca u otorgue un derecho que, hasta el momento del acto reparatorio, no se encuentra reconocido.

En el conocimiento de este expediente no he hecho más que cumplir con lo que entiendo es mi función: analizar y dilucidar (insisto, sobre la base del derecho vigente) quien lleva la razón en el conflicto planteado entre la parte que acciona queriendo reivindicar un inmueble de su propiedad, y quien se opone a ella, entre otros argumentos,

mediante la defensa de prescripción adquisitiva. En esa tarea, y exclusivamente sobre la base de los hechos probados que imponen la aplicación de ciertas y determinadas normas de derecho (vigentes) me inclino -a esta altura creo que ya no quedan dudas de cual es mi parecer- por dar la razón al actor. Cualquier otra valoración de tipo axiológico y no jurídico, que se entienda de entidad suficiente para imponer algún otro curso de acción -a través del dictado de normas o actos- para el otorgamiento de derechos que el ordenamiento jurídico positivo por el momento no contempla, va de suyo que debe ser instado o reclamado ante los otros poderes del Estado. No ante esta instancia judicial.

Por lo expuesto, normativa, jurisprudencia y doctrina citadas, y habiendo sido oído el Sr. Procurador Fiscal, **FALLO: 1º**) Haciendo lugar a la demanda por reivindicación del inmueble identificado con DC 19, C: 1, S: L-L10-02, Plano 419/97 de San Carlos de Bariloche (ex lote pastoril 86 de la Colonia Agrícola y Pastoril Nahuel Huapi) interpuesta por el actor Estado nacional -Ejército Argentino- en contra de Osvaldo Rivas, Roberto Nielsen, Julio Lorenzo Goye, Silvio Delfor Herrera, Cecilio Parra, y todo otro ocupante, inquilino, subinquilino, o intruso que permanezca en el predio; condenándolos a restituir al accionante el mencionado inmueble, para lo cual deberán desalojarlo dentro de los diez días de notificados bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública; quedando autorizado el Sr. Oficial de Justicia interviniente a allanar domicilios, violentar cerraduras y requerir los servicios de un cerrajero, si resultare necesario. A tal fin se librará el mandamiento respectivo, dejándose constancia en él de las

TODOS EL LOTE?
-LA PARTE
QUE FUE
B2 593/602

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

personas autorizadas a correr con el diligenciamiento y constituirse en depositarios de los bienes muebles existentes. 2º) Imponiendo las costas del proceso a la parte demandada que resultó vencido; a cuyo fin, con carácter previo a disponer las regulaciones de honorarios que correspondan y con el objeto de determinar el valor del proceso, las partes deberán estimar el valor del inmueble objeto de reivindicación (Conf. Art. 23 de la ley 21.839). Notifíquese a las partes y a los ocupantes, inquilinos, subinquilinos, o intrusos del inmueble, y al Sr. Procurador Fiscal en su despacho; cúmplase y, oportunamente, archívese. *MA*

USO OFICIAL

du

LEONIDAS J. G. MOLDES
JUFZ FEDERAL

En 11/8/10 el dr. Paolinelli se notificó personalmente de la resolución que antecede, con copias. Conste-

[Signature]

MARIANO R. LOZANO
SECRETARIO GENERAL

En 13/08/10 se libraron 2 (dos) cédulas. Conste-

[Signature]

Gustavo J Zapata
Prosecretario Administrativo

2 F.
Copia
de
Fiscal

En 20 de Agosto de 2010 remitiéndose
actuaciones a Fiscalía conste.



MARIANO R. LOZANO
SECRETARIO FEDERAL

Gustavo I. Benítez
PROSECRUTOR ADMINISTRATIVO